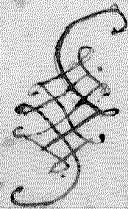


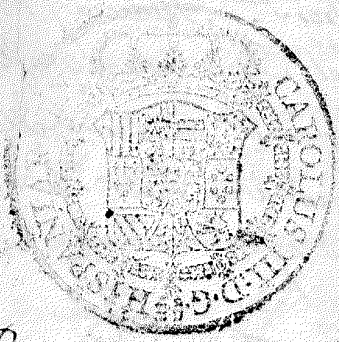
Plaza =

Ano 1763

Recuerdo

En este presente año de 1763





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Acuerdo Para venta de terrenos En las de Alcazar de Juan a
 veintey dos de Marzo de mill setecientos y tres años.
 Justicias Reales de ella q. aqui firmaron estando juntos en
 su Ayuntamiento segun costumbre para tratar y conferir
 las cosas y casos tocantes y pertenecientes al Dean de esta
 Obispado. Dieron que con veintey uno de que tiempo
 se apeserona a su merced y de acuerdo el mejor Gobierno
 y ventar todo perteneciente a este comun acordaron se haga
 venta de terrenos, y puestos publicos y de su genero
 y de peso, pesas y medidas para a regular y mejorar
 qualquier defecto que en uno o en otros se encuentre
 y de su merced q. se hagan Taxas de los precios a que
 deya venderse en dichos terrenos y puestos y a los mero
 meros previniendo a uno y otro su brevedad
 una lapema de cada do mill mrs y con apercibimiento q.
 se firmaron =

[Handwritten signatures]
 D. Juan de la Maza
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

[Handwritten signatures]
 D. Pedro de la Cruz
 D. Pedro de la Cruz
 D. Pedro de la Cruz

fec 3

Doy fe que en esta fecha los señores Justicia y Rec^{to} de esta
ciudad de Mexico y el Real Alcaide de ella que llebaba las mer-
cedes de la Plaza de San Juan de los Rios para con las tiendas de
puestos Publicos de ella y estacionaron un peso de oro y medio de
con las de el Pasion. Inose halló diferencia que en memoria
para que conste lo firmé =

[Signature]
4

Obra 3

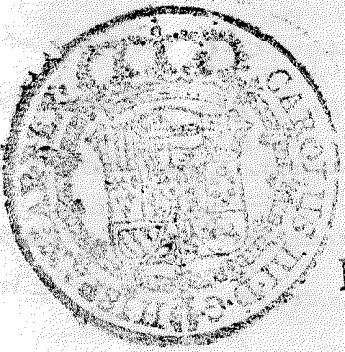
Doy fe que en veinte y nueve de este mes de Marzo año
de mil e seis e noventa e cinco el señor Juan de los Rios
de los cementos con licencia de el Rey y de el Rey de España
to el el arroyo pues haue sido comprado de el Rey de España
de morales de diez e seis e de repartido y obligo a venderlo
adiez quartos cada libra hasta fin de Diciembre que vendria
de este presente año para que conste lo firmé con el
señor Publico de esta obligo =

[Signature]

[Signature]

Acuerdo sobre que nose vendan los cementos de
Cuartos de los señores de el Pasion de el Rey de España
de mil e seis e noventa e cinco el señor Juan de los Rios
de los cementos con licencia de el Rey y de el Rey de España
to el el arroyo pues haue sido comprado de el Rey de España
de morales de diez e seis e de repartido y obligo a venderlo
adiez quartos cada libra hasta fin de Diciembre que vendria
de este presente año para que conste lo firmé con el
señor Publico de esta obligo =





H
NON

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

mente los señores vicarios y Pro^{vs} de esta P^{ro}vincia por medio de los señores
D^{os} Pedro Mantilla de los Rios y D^{os} Pedro Promero Carabara
n^{os} Comisarios, que sus m^{os} eligen a este fin y al mismo tiempo hacen
la duplica al Lambdo de la P^{ro}vincia de D^{os} Maria a fin de que se
destinara a com^{un}icar personas ecc^l que lleben en hombros el D^{os}mo

cuervo de D^{os} Redemptor
que se hagan los com^{un}es correspond^{tes} de los cavalleros que por tanto
handedaban en la procesion a Maria D^{os}mo de la Soledad por papelitos por
modos de procesion de D^{os} y lo mismo para llevar el Palio a Crocaperon de los
de los cavalleros de D^{os} que al terminarse en llevarle cu^{er} com^{un} y eleccion
de personas y para poder la Summa acostumbrada se trata por D^{os}mo
comisarios

Que de este se nombra sus m^{os} para llevar el estandarte y T^otoral al
señor D^{os} D^{os} Diego Saavedra Quintanilla, y D^{os} Pedro Carabara y D^{os}
Pedro Mantilla y asi alternando en la forma acostumbrada
de la Summa que se debe para auida a los señores dando el de
cada este responsable a los que la han de llevar
que nombra sus m^{os} por comisarios qued^{os} en parte con hacer el tableado
en que se trae hasta el de com^{un} y otras cosas de los señores
D^{os} Mantilla de los Rios y D^{os} Joseph Antonio Berenguello
tod^{os} lo que se executare irrevocablem^{te} y que para la lo que se
libre la Summa a los Propios y lo firmaron

Guerrero Mazas Quintanilla Carabara
Mantilla Berenguello Lixuanthi Jimenez
Pedro Diaz

De fe se hacen copias de las lo com
firmadas Person y se com^{un} en el Papel y
signe a cada una y se firme la firma
Pedro Diaz

fee

Comunes y el Turno de 1763

En la Sala de Cede

1º Turno desde el Ma. hasta las 12 de la noche =

- Juan Bautista
- Miguel Suarez Gomez
- José de la Cruz Morán
- José Luis Roman

2º Turno desde las 12 de la noche a 12 de la mañana =

- Diego Suarez Gomez
- José Caravana
- José Luis Roman

Juan Bautista

3º Turno desde la concepción a 12 de la mañana =

- José Luis Roman
- José Luis Roman
- José Luis Roman
- Miguel Suarez Gomez

4º Turno desde el 12 de la mañana a 12 de la noche =

- Juan Bautista
- José Luis Roman
- José Luis Roman
- José Luis Roman



Dato

J. Canuto Comisario de los Indios

Sebastian de Regulares

Don Lopez Suarez

Don Suarez Guzmanilla

Rafael Bonadilla

Juan Lopez Suarez

J. Don Lopez Suarez Ortega

2.º

Don Lopez Suarez Mayorga

Diego Moreno San Juan

Juan Lopez Suarez m.º

Don Moreno Barchino

Diego Lopez Suarez

Don Lopez Suarez Salcedo

3.º

Juan de Bueco

Donno apadas

Don Juan de Sarrano

Don Juan apadas

Don Pedro de Sarrano

Don Pedro de Sarrano

4^o

Manuel Millan Larena

Manuel Pasa

Manuel de Jesus

Diego Ortega

Juan Sanchez Diaz

Juan Lopez Jones

Señores Sr. Don Juan Veda
Sr. Mariano Lopez

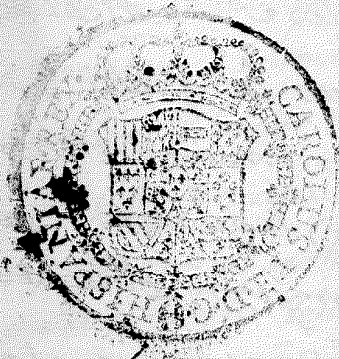
Handwritten flourish or signature

Handwritten marks at the bottom right corner

Acuerdo nombrando } Ona D^a de Alcaz. de S^{ta} Juan a ~~Alcaz~~
Guardas de Campo } Abil Emil Vetez. Representantes: Corve

Notes Justicia y Res^{ta} de ella que aqui firmaron estan
de Fronton en su Ayuntamiento segun costumbre para
notary confieren las cosas y causas tocantes a parte
en las albrer. esta Rep^{ta} D^{ca} D^{ca}: Que de cuando
sus m^{da} la mejor conserba^{ta} de los Parre vira
y obzateu este tr^{ta}, Formas puto de la traxa

De



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

desde luego. elegir, y nombrar por su nombre Relato-
res que custodien el campo, y otros Pomes, vinas, y oliva-
res y otras frutas, como tambien las Dehesas proprias
de este Consejo en su tiempo, a Joseph Tolcano, Manuel
Crespo, Alpho. Lopez Madrides, y Juan Requillo veru-
nidos. y Munixos honestos, a su modo los Seño-
res Alcaldes, con las facultades, y ampliaciones corres-
pondientes que produzcan las honestidades desta. y se
marquesen necesarias para q. tenga a efecto la cui-
dadia, y q. en esta via, Celem, y Demandez, y traigan las
sentas dilixas. competentes al Desempeño de este
ministerio, y mandaron velas notifique para su aser-
tacion, y suba, y en la forma ordinaria, y lo fuere
en = en = en = vale =

Guerra *Maza* *Miguel* *Sacerde*
Joseph *Antonio* *Bejarillo* *de* *Boya* *de* *Puerto* *Navilla*
Ignacio *Jimenez* *de* *la* *Castellana* *de* *Remante* *de* *Los* *Juan*

Antonio
Pedro *Diaz* *Navarro*

Don *Antonio* *Navarro* *de* *la* *Real* *Audiencia* *de* *Madrid* *de* *la* *Real* *Audiencia* *de* *Madrid*
anted. a Joseph Tolcano, Man. Crespo, Alpho. Lopez Madrides, y Juan Requillo veru-
nidos.

esta N. y Ministros de los S.^{nos} Alcaides de ella
en sus personas, y en acto, los quales Diferon lo que
taban y aceptaron y en manos de otros señores su-
xaron a Dios Juna Cruz segund se viera y
fel mente, como debem y son obligados y acaer que
quales porre corresponden y firmo el q.^o N.º con
mieg el N.º Doy fe =

Joseph Toledano

Acuerdo Nombra^{to} de Argueros en la C. de Navarra de San Juan
avente y site de Abril en mill setec.^{ta} Seventay tres de
señores Justiciary, Rev.^{to} de ella que aqui firmaron con
do Juntos en su Ayuntamiento segun costumbre para
tratar y conferir las cosas y causas tocantes y perteneci-
al Virreynato de Navarra: que por D.^{no} Juan de Guzman
Zelador Contador por N.º en esta y sus Prioratges
de las rentas de Navarra e millones se ha pasado una
cosa más para q.^o nombres Argueros que se van y encue-
poder enter todo los caudales pertenecientes a la R.^{ta} de
cinda y que repaquer p.^o esta. Mas como se esta de su
Prioratos por qualquiera causa o sea. en cuya conseq-
cia de el luego eligen y nombra^{to} sus más potales
Argueros Deportados que perriban otros Caudales y que
to pertenencia a la R.^{ta} haciendo confabulad e dar las o-
ras e pago e muerda y las ligas de dar cuenta con po-
er en la thesorero e tal es la corte segun y como esta
mandado de R.^{ta} hordenes a Jph Garcia Alcaniz memoria
y Alph.^o Jimenez de la Uvela Ubi.º en esta. con la calidad
de Involucion y este Nombra^{to} lo hordenes más por
el q.^o de sus oficios y nomras y mandaron se les no-
tifique para su aceptaz. Nombra^{to} y encasome

caroio se las apremie por todo. No se hosta que lo
 executem y respecto a hallarse ausente el Sr. Jof. Cas-
 cia que lo haga inmediatamente. El Sr. su compañero
 Contaque se entienda aceptado por ambos y con ello
 se pase copia de lo Juan Casimiro Zebador Contador
 deste partido reveruando la aceptaz. el Sr. Alcaide
 luego que ve oportuna y se pasare testimonio della a traque
 sea y lo firmaron =

~~Jof. Guerrero~~ ~~Juan, de la Maza~~
~~y Jof. Cascia~~ ~~y Jof. Cascia~~

Jof. Pedro Mendez
 Con. Dn.

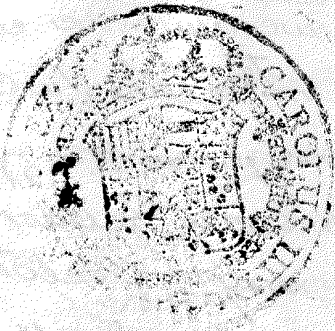
Jof. Pedro Romero Juan - Cuantros
 Carabana

Jof. Juan Benavente
 Jof. Benavente

Ignacio Jimenez
 del Castellana

Amem
 Pedro Diaz

Acuerdo sobre la venta de las 3. de Alcarax averie y nueve de Abril
 de mill setecientos y setenta y tres. Los J. Justicia y Procurador de ella
 que aqui firmaron estando juntos en el Ayuntamiento se
 con acuerdo p. tratar y conferir las cosas y causas tocantes
 a las y pertenecientes a las 3. de Alcarax y nueve de Abril
 embargo del Decreto anterior. en virtud y fuerza de lo que
 vino y temiendo presente que se venden estos veje. el precio en
 el peso A. resulta que los forasteros se metian y por este
 medio no logra el comun la venta de estos vejeos aprecio
 de equidad. porque como a la continua se mandaban en
 los veje. en dicho peso no llegaba el precio a haberse pagado ni
 abastaba a p. la abundancia acordaron que estos



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y TRES.

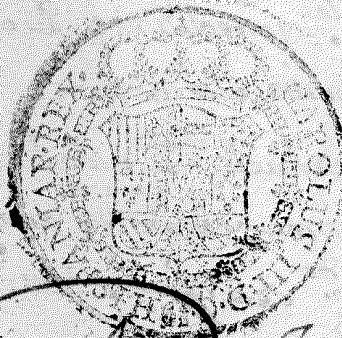
Vejo lo vendido en sus cavas y no se les permito
entro Pedro Ay y lo firmaron =

Guerrero Maza Montañez Leuantes
Benavente Jimenez

Pedro Diaz

M. Acepta. y Juram. } En Alcazar de unte y nuebe de Agosto
de Nubl y año noijique el acuerdo y nombramto de
Depontario Aguero de esta. Nos conu de super
rido a Nubl. sum a la luela vejo de ella en superuora
el qual Dijo lo aceptava y acepto, y Juro usarlo bien
y humildemente como correspondy y obligo adar la
Quenta con pago segun y como se referia endho acuan
do Nombramto de unte y nate de Agosto y no sumo p q
Dixono Saben que Doy fec = emm = n = Dixono aver = vale

Pedro Diaz



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo ⁿ Andres Isidro Morales, y Donas, ^{Do} de esta Villa, ante V.S. Como mas haya Lugar, digo, tengo unas Casas, en que ayto unas en esta Poblacion, y Plaza de las Cuquinas de Salineros, y otro desus Cortados Cae ala Plaza que llaman de Marez en que aze in es come que se confundira, yguarara entranandolo en dhas mis Casas, y fabricar en el in dhas, con que vea ^{ta} la Poblacion, y se impide in exercicio, en toda la tiraxer, que ay desde la Parte de dhas mis Casas, y final de las de Ines Carron, corriendo la tapia asta tocar con la de las Casas de Joseph Garcia Lizarraez, en cuya forma queda una Calle muy ancha, y perfecta, y a proporcion, para mas azeo, Empresa, y sin perjuicio de rei, alguno, amessi de neficio, p. la Remion, y por que queda mas ^{de} equanda do aquel sitio: en cuya atencion =

Supp. a V.S. sea veruido Concederme su Lic. y permiso p. Comprender en dhas mis Casas el mencionado terreno, en que se camize inid con Justicia de. y Taxo =

Andrés Isidro Morales y Donas

Acuerdo / Enter. de Lic. a tuanta de Noventa y Nueve y siete. Los Señores Justicias y Reg. de esta que aqui firmaron.



SELO QUARTO VENDO
 DE MARA... ANO DE
 18...

Manuel de Cardenas de Bonaura Parizco

Mar Chanate y Pedro Marchante vecinos de esa villa
 Anue V.S. como mas ha'a lugar Dozimos Sea ha' ser
 bi do Decretar no vendamos En, nuestra Casas
 A Voz Garbunzos Judias y otros generos y para
 ello Publi Cado bando Con Minadonos Conzi
 buera multa y prohibi' hendo que solamente se poda
 mos vender En el peso de 12 y siendo haya pro
 bi da, na blando de bi da (moneda) Contralape
 Sesion En que di'm memorial tpo a esta parte
 hemos usado y usas de 12 de vender En susca
 das dhas gros. y demas Con que hanura fiado al
 lamanaera que los demas traucanices de cacao suela
 y otras met. Caderias que cede En beneficio de
 hueste comun. no sean no poruenes al Concerua
 hel genero En nuestras Casas y siado tomas ofame
 Sino hel que de husea mo do de lo gra el que bingun
 forasucros con dichos generos y que abaruen
 por la abundan cia que queda En los ~~comun~~ ^{no} ~~supermas~~
 zer a quella proci^a porque absiendo los En el peso
 de 12. Si fueran los forasucros como ha' de ser
 p'omunna En cui a Consi deration y para Subvenir
 hel expresado per juicio haeste comun Del nro con
 Con sano bidad. expresada y que por luego Senos man

muanga Como Corresponde En dicho posesion
que les ponemos por publico y notorio =

Yo el Rey pedimos y suplicamos sea servido mandarle
zar y que se alze het dicho bin Unacofecto Y en
fa virtud. que ben damos En nuestras Casas de
gras hantamara que asua qua Lallo Conare
no y Sabadha mo quiza proccionamos quaz
no proccuar no Conbenga y apulamos para
donda Con derecho podamos y debamos y lo
pedimos por testimonio Con justicia Conate
y Juramos =

Manuel de Cardenas

Pedro Marchante

Acusado y Por presentada, Ten atencion
alo que por esta parte se exporre Des
de Luego, abreve el Interdicto que se
refere, y en su fuerza que vendan en
su casar los gemeros, que se faren y
que por vando, se les prohiba. vier



ante notario.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMANAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

aveunter y sus collas y mill setecientos y tres los
 Señores Justiceros y Proco. de ella que aqui firmaron estan
 de Juntos en su Ayuntamiento segun costumbre para
 tratar y conferir sus cosas y casos tocantes y perten-
 nientes a bien de esta Republica Dieron que
 la Jexva llamada de Saltes al termino de esta
 es uno de sus propios y para recaudarle en
 este presente año como los antecedentes respec-
 to a que estan entendidos sus mercedes han
 principado a recogerla muchos años de esta
 y de de termino, acordaron se publique
 bando en la Plaza publica de esta y en todas
 partes acostumbradas por voz de Propria
 que ni ninguna persona sea oada a recoger
 dha Jexva sin que preceda dho. J. Escrito
 de Juste de lo que por ella han de pagar asuntado
 el J. Proco. D. Tomas de Arce de Castellana
 y que en lo que hubieren principado
 y no provigan sin que preceda dho. Juste y
 dho. pena de cada quatro Ducados y con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

aperciuion^{to} a proceder a lo demas que haia
lugar, para el mismo efecto y evitar su
consequenciais que en otras ocasiones se han expe-
rimmentado con otras vez^{es} a herencia que se en-
cruza Carta a su Justicia y Jues. replicando
seruiva para evitar toda Inuision^{to} prohi-
bencia^{to} vando que contenga a su vez. y ceven^{to}
Ino p^{ro} p^{ro} p^{ro} hasta dia diez de Agosto y lo firmara

Guerrero, Nava, Linares, Carabina

Manilla, Brendalla, Jimenez

Decho Dia de Agosto

Yo se que el dicho dia en la Plaza Publica de esta villa
de las partes acostumbradas se publico el contenido
del Acuerdo anterior y se le dio a leer y para
que conste y como se describe la Carta de Inuision^{to} que
de Inuision^{to} con su pago a la Real Audiencia de Manila

Manilla

ee:

En la
 Muy. mos. En Vista de lo que
 Corre Sea publicado el Vando que
 mandando que ningun Vero de
 a Vista de lo que Corre Sea
 si ay algunos Vando Sean. Sin Continuar
 a menos que sea con Licenzia de
 Vista. apezibien que de lo contrario se
 proceda con el Excmo. Sr. D. Juan

Comite Morito. no se percun
 al Vero de V. Cuya Voto en el
 Mayo 22 de 1763

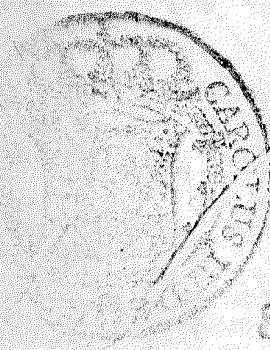
Juan Alfonso

D. Juan Demon
 Morcaga

Juan de los Rios

Acuerdo Para Un Vando

En la D.^a de Alcaraz de San Juan a quatro de
Junio de mill setecientos. se sentaron tres los Señores Justicary
Reco.^{to} de lo que aqui promaron, estando juntos en el
Ayuntamiento segun costumbre p.^a tratar y conferir las cosas
necarias tocantes, y pertinentes al bien desta Republica
Defensa: que para mejor convenir. elos puntos desta
venimio, evitar toda perfidia deste comun Derram
& Accidary accidentos que por vicio Presumpto



Delante marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Y acordado de tanto se publique en la Plaza p[ro]p[ri]a

Quem ninguna persona sea otada a expiar sin que pre-
mino haia en sacado las muelas y en cada diez dias
mas y seudias e carcel.

Que los Segadores, ni Samanes no lleven ni consentan expi-
gadores en los sembrados y pastos en que estén segando, o
sacando vasa de esta tierra.

Que los Borrachos no saquen sus muelas sin ir a
sol arbol y llevando Zentaron en todos los Pollos y vasa
de esta tierra.

Que los Segadores solo han de llevar a los Pastos cada
dos unno sin exornizar muelas, y que los que así lleven
las han de tener atadas a esta en dicho Pasto vasa la
misma tierra.

Que los Samanes no corran con las Galeras y especial man-
te en esta Pollos, que vayan eno de Vacio y las lleven a
un paso moderado por cada e Quinter mas y seudias
e carcel e.

Que los Samanes no entran en los Pastos hasta despues de
veintey quatro dias e haia sacado las muelas y en cada
cada dos dias e.

Que los Segadores no traigan en las Caballerias con



Procedo algunos de los muros por el trescientos mil
de casa Cuallena que ha comprado el Gobierno
sueldo de Canal

Lo de lo qual Mandaron a publico en la farmacia por
sea para su puntual observancia y cumplimiento y lo
firmaron

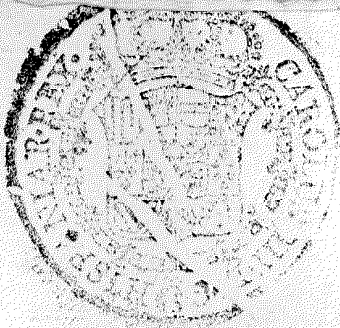
Manilla Benavente
Querey Maza
Jimenez Canabriga

Porto Rico
Pedro Diaz de Arce

Yo se que yo fisco de ochos mil y quinientos
no y ano en la Maragua a las diez y seis
mas y para el comercio de la república y
lo de la Regencia y a nombre de ambos
clavados a necesidad y lo firmaron
Yo =

A Cuerdo Nombriendo Diput.
Y Depositario del Porto

En las de Maraca y San Juan
donde Jullio de mill seculares de
Sentayria. Los señores Justicia y Regim.
marcan estando juntos en un Ayuntamiento segun
conviniere para la buena y conferir las cosas y cosas lo van



de la corte de maravedis.

SEDO QVARTO, VERIN
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

tes y por ende recurrentes al V con esta República Diferos y de
hase forno Nombrian Diputado, y Depositario el Torio desta
villa para este presente año con las facultades ampliamen
y vaf las reglas, que previene la Pi. Instruc. en esta
consequencia y para que nose sea de esta prohiben
cia, desde luego Nombrian sus mtes por tal Diputado
a D. Juan Lopez Guexano a estado hifodales aque en est
responde por la alter natiba en este presente año y por
tal Depositario a Diego Benabago, alias canchelos, ver.
colla, y otros, o las se les notifique para su aceptaz. Yo he
ramto en la forma testifiana, y me caso notario de le
opromie hasta que tenga efecto y le firmaron =

[Signature]
D. Juan Lopez Guexano

[Signature]
D. Juan de la Paza
y Guexano

[Signature]
D. Juan de la Paza
y Guexano

[Signature]
D. Pedro Romero
Carabana

[Signature]
D. Pedro Montilla

[Signature]
D. Joseph Antonio Buey
y Buey

[Signature]
D. Juan de la Paza
y Guexano

[Signature]
D. Ignacio Jimenez
de la Castellana



E Orden del Consejo remito à V. S. la adjunta Representacion, que le hà hecho el Procurador Syndico de la Villa de Añover de Tájo, sobre que los Capitulares de su Ayuntamiento expiden Libranzas contra los Caudales públicos de ella, opuesto à lo prevenido en la Real Instruccion de 30. de Julio del año pasado de 1760., para que disponga V. S., que con arréglo à ella, y à lo resuelto por el Consejo, no se permita, que en dicha Villa, ni otros Pueblos de essa Provincia manèjen los Caudales de Propios, y Arbitrios otros Capitulares, que los que compongan las Juntas apercibiendo à los Mayordomos de estos Efectos, que no se les abonará partida alguna, que no ténga la precisa circunstancia de ser librada por las enunciadas Juntas. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 22. de Marzo de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Mefsia.

En vista de los repetidos recursos, que hicieron al Consejo varios Pueblos de estos Reynos, con motivo de lo que previene el Capitulo quinto de la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760. en quanto à que precisamente se subasten anualmente los Efectos de sus Propios, y Arbitrios, expressando era muy perjudicial su observancia à estos mismos Efectos, que convenia muchas veces arrendarlos por dos, tres, quatro, ò mas años, segun su calidad :- Se hizo presente à S. M. por el Consejo, à fin de que se sirviesse concederle la facultad correspondiente, para que en los casos, que ocurriessen, y segun la diversa qualidad de los Efectos públicos, pudiesse (con el debido conocimiento de la naturaleza de estos Efectos, y correspondencia de Frutos, y cosechas) alterar, y determinar el número de años, que déban comprehender los Arrendamientos, para su mayor beneficio. Y habiendo venido S. M. en ello, publicada en el Consejo en 27. de Mayo antecedente su Resolucion; por Decreto de 8. del corriente se hà servido acordar: Que siempre que en alguno de los Pueblos de essa Provincia no se pueda verificar por el arrendamiento annual, que previene dicho Capitulo, el correspondiente beneficio, y utilidad de los Efectos comunes, que es su principal objeto, lo presente V. S. al Consejo por esta Contaduria General, con la justificacion, è instruccion conveniente, exponiendo su dictamen, y el tiempo, que (segun las referidas circunstancias) convendrá señalar para el arrendamiento del Efecto, ò Efectos del Pueblo, que deban subastarse para su mayor aumento, à fin de que con este conocimiento pueda el Consejo determinar lo que correspondá. Y lo participo à V. S. de su Real Orden, para que en esta inteligencia la

comunique à los Pueblos de esta Provincia por el Correo; y en defecto de éste, por Veredas, despachandolas con otro motivo para su noticia, y observancia: previniendoles, que por las instancias, que se les ofrezcan hacer sobre este particular, no deberán expender cantidad alguna, avifando à esta Contraduría General de mi cargo haverlo executado, para passarlo à noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 10. de Junio de 1763. Don Manuel Berra = Señor Don Diego Manuel Melsia.

Con motivo de haverse acudido al Consejo por parte de la Villa de la Atalaya, pretendiendo se satisficessen de sus Propios, y Rentas, ò repartiessen entre sus Vecinos 346. rls. y 16. mrs. de vellon, en que se la havia condenado por la Audiencia de Mefta, del Partido de la Ciudad de Cuenca, por cierta causa de Oficio, que havia formado: Teniendo presente el Consejo lo expuesto por el Señor Fiscal en este assumpto, y que los gastos, que adeudassen estas Audiencias no deben ser de cuenta del Comun de los Pueblos, y si del cargo de los que resultassen culpados::- Por su Decreto de 14. de Junio proximo passado, hà mandado por punto general, no permitan los Intendentes del Reyno se exija por las Audiencias de Mefta cantidad alguna con el nombre de derechos de Mefta, ni Meftilla, de los Fondos de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, ni por repartimiento en el Vecindario. Y para que V. S. se halle enterado, y dispóngas su cumplimiento, por lo correspondiente à los Pueblos de la Intendencia de su cargo, se lo participo de orden del Consejo: y del recibo me darà V. S. aviso, para passarle à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Julio 12. de 1763. Don Ignacio de Igareda = Señor Intendente de la Ciudad de Toledo.

Con motivo de haverse representado al Consejo por el Corregidor de la Villa de Villa-Franca, si los Caudales Públicos, y Ramos arrendables de Renta de Taberna, Carnecerías, Alcabalas del Viento, y Aguardientes debían administrarse por el Ayuntamiento pleno de la citada Villa, ò por la Junta de Propios, y Arbitrios::- Por Auto del Consejo de 14. de este mes, con vista del parecer del Señor Fiscal, hà acordado por punto general: Que continúe el manejo, y administracion de los Efectos Públicos, y Ramos arrendables de los Pueblos del Reyno bájo el gobierno, y direccion de sus Ayuntamientos: Pero, que liquidadas las Cuentas de estos Ramos, y satisfechas sus cargas, y obligaciones, y los derechos correspondientes à la Real Hacienda; el sobrante, que resultasse, se incorpóre, y júnte con los Caudales de Propios, y Arbitrios; con la calidad de responder siempre à las quiebras de aquel Ramo, que puedan ocurrir, à beneficio, y seguridad de la Real Hacienda; y formado un cuerpo, córra su manejo, y distribucion por la Junta establecida para la administracion de los citados Efectos de Propios, y Arbitrios. Lo que participo à V. S. de orden del Consejo, para que dispóngas su cumplimiento en los Pueblos de la Intendencia de su cargo. Y del

del recibo de esta me darà V. S. aviso , para passarle à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid, y Julio 19. de 1763. Don Ignacio de Igareda = Señor Corregidor de la Imperial Ciudad de Toledo.

Sin embargo de tener entendido , que por la Contaduria de Propios , y Arbitrios de esta Capital se hà procurado inteligenciar à los Pueblos , que hà parecido conveniente , y en su nombre à algunas Personas de las , que de su orden han acudido à ella con los diferentes assumptos ofrecidos , de lo substancialmente resuelto por el Real Consejo , comunicado à esta Intendencia , con fecha de quatro de Marzo del año passado de 1761. para que los referidos Pueblos , comprehendidos en esta Provincia , que se hallàren con notable diferencia , mas cerca de la Corte , que de esta Ciudad , acudan con las instancias , que se les ofrezca en derecho al Consejo , por la Contaduria General del càrigo de Don Manuel Becerras me hà parecido aqui se recuerde , por el beneficio , que en ello redundanda , y figue à los enunciados Pueblos.

Previamente à todos los que estubieren descubiertos en el dos por ciento con que , segun el total valor de los Propios , que gòzan , y Arbitrios que disfrutan , han debido contribuir , asì por la prorrata del año passado de 1760. , como por los demàs años posteriores , pòngan inmediatamente su respectivo impòrte en la Theforeria de Rentas Reales de esta Capital. Y no menos cúmplan con qualesquier otro particular , en que (con gràve , y notable càrigo) estèn faltando , segun à las Reales Ordenes , que tan reyeradamente les estàn comunicadas.

Que participo à Vmrs. , por ausencia de dicho señor Don Diego Manuel Melsia , Corregidor , è Intendente General de todas Rentas Reales de esta Ciudad , y Provincia : Y como su Theniente , para la puntual , y mas exacta observancia en todas las partes , que incluyen dichas Ordenes insertas , y ajustado cumplimiento de los que componen la Junta de Propios , y Arbitrios de esse Pueblo , y que en lo successivo la formàren.

Dios guarde à Vmrs. muchos años. Toledo , y Agosto 4. de 1763.

Don Blàs Thenorio de Mendoza

Señores Justicias, y Regimiento de

*no
de S. Juan*